



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

AUTO No 7 9 6

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: MARGATITA VICTORIA MANYOMA

INCIDENTADA: IPS COSMITET LTDA

RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-41-89-002-2021-00049-00

RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2022-00105-01

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por **MARGARITA VICTORIA MANYOMA** contra la Institución Prestadora de Salud **COSMITET LTDA** por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 026 del 16 de abril de 2021 la cual fue confirmada en su totalidad por esta dependencia mediante fallo 023 del 21 de mayo de 2022, trámite que concluyó con el auto número 500 del 17 de agosto de 2022, a través del cual se le impusieron sanciones a los directivos de la entidad accionada doctores **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO** en su calidad de Gerente y **DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA** en su calidad de presidente y superior jerárquico del funcionario antes anotado.

ANTECEDENTES

La señora MARGARITA VICTORIA MANYOMA promovió en su oportunidad acción de amparo constitucional contra COSMITET LTDA, la que le correspondió instruir al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA con el ánimo de que se le ampararan su derecho fundamental a la salud y como consecuencia de ello que se le ordenara a la accionada suministrarle todos los servicios médicos prescritos por sus médicos tratantes para superar el CANCER DE MAMA que le fue diagnosticado.

En firme la aludida decisión, la incidentante radicó solicitud ante el juzgado de conocimiento denunciando el incumplimiento de parte de la entidad accionada en cuanto a la autorización de unas sesiones de radioterapia, las cuales fueron ordenadas por el especialista en oncología que la auscultó durante la última cita que obtuvo pagando con recursos propios el pasado 14 de julio del año en curso, pero hasta la fecha la entidad no le ha gestionado dicha orden.

Frente a la queja de la incidentante, el despacho ordenó mediante auto número 500 del 17 de agosto de 2022 requerir preliminarmente a los doctores MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO en su calidad de Gerente de la institución de salud COSMITET LTDA y DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA en su calidad de presidente y superior jerárquico del funcionario antes anotado, para que en el término de dos (2) días cumplieran oportunamente con lo ordenado en el fallo de tutela.

Surtidas las notificaciones de rigor, el ente incidentado a través de apoderado judicial y en término oportuno allegó escrito de respuesta al requerimiento informando que la paciente contaba con autorización para valoración de un especialista en Radiooncología y programación de las radioterapias que este ordenara a partir del 25 de agosto del año en curso en el Hospital Universitario del Valle, soportando dicho informe con un formato adjunto y solicitando con ello el archivo de las diligencias.

Frente a la respuesta de la entidad, el juzgado A quo al considerar que no se había demostrado cumplimiento a cabalidad de la orden de amparo, dispuso mediante providencia número 628 del 26 de agosto de 2022 dar inicio formal al incidente en contra de los directivos llamados a responder por presunto desacato de mandato judicial, corriéndoles el traslado de rigor por el lapso de tres (3) días para que ejercieran su derecho de defensa y allegaran o pidieran las pruebas que pretendieran hacer valer. Al mismo tiempo se le puso de presente a la parte actora el escrito de respuesta allegado por la empresa COSMITET LTDA para que se pronunciara al respecto.

Notificada la anterior decisión, se obtuvo de parte de la señora MARGARITA VICTORIA MANYOMA, manifestación a través de mensaje de texto, ratificando su denuncia frente al comportamiento de COSMITET LTDA, quejándose de la mora de la entidad en autorizar un nuevo examen ordenado previo a la realización de dieciséis (16) sesiones de radioterapias

prescritas por el médico tratante, pero que no han podido iniciarse por negligencia de la entidad.

Al no registrarse ningún pronunciamiento de parte de COSMITET LTDA frente al traslado del incidente, el despacho determinó la aperturas a pruebas del incidente mediante auto número 660 del 7 de septiembre de 2022 ordenando tener como tal la documental aportada por las partes y de oficio poner en conocimiento de la incidentada lo manifestado por la incidentante.

En el interregno de la ejecutoria del auto de pruebas la entidad accionada finalmente se pronunció indicando que “...*Tal y como se informó al día 23 de agosto del 2022, la Sra. Margarita Victoria Manyoma cuenta con autorización y programación para valoración radiooncología para el inicio de las radioterapias el día 25 de agosto del 2022 en el Hospital Universitario del Valle, atenciones que se realizaron efectivamente, tal y como se evidencia en la historia clínica que se remite...*”

Así las cosas, luego de surtidas todas las etapas de rigor el Jjuez A quo decidió mediante auto número 669 del 13 de septiembre de 2022, sancionar a los sujetos investigados declarándolos culpables de DESACATO de la orden judicial contenida en la sentencia de tutela número 026 del 16 de abril de 2021.-

Con el anterior resumen pasa a establecerse la procedencia de la decisión impartida por la señora Juez de causa en el asunto sub examine, y que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, este juzgado es competente para decidir respecto de la consulta de las sanciones que por desacato de la orden contenida en la sentencia de tutela número 026 del 16 de abril de 2021 se les impuso a los directivos de COSMITET LTDA mediante auto número 669 del 13 de septiembre de 2022.-

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de

rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

“Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución –anota la Corte Constitucional- resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho”.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela.

A su tenor, *“La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*. (Cursivas fuera del texto).

Para ello se debe desarrollar el trámite especial de INCIDENTE DE DESACATO como mecanismo de coerción el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad SUBJETIVA en el incumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por lo

tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.”

Ahora, es menester recordar lo señalado por la Jurisprudencia respecto del evento objetivo del desacato en el caso sub júdice, y para el caso en estudio la orden de tutela impartida a la entidad accionada mediante la providencia en cita, fue que COSMITET LTDA, *“...garantice la ATENCIÓN INTEGRAL a la señora MARGARITA VICTORIA MANYOMA que requiera para el restablecimiento de su salud, que le permita llevar una vida en condiciones dignas, relacionado con la patología que padece “tumor maligno de mama, no especificado”, y las demás patologías que se deriven de esta, siempre y cuando medie orden expedida por el médico tratante adscrito a la E.P.S”*.

Sobreviene el análisis del procedimiento adoptado dentro del trámite incidental por desacato.

En el decurso del mismo, el titular del juzgado estimó como probado el desacato de los investigados mediante auto número 669 del 13 de septiembre frente a lo ordenado en la sentencia de tutela antes dicha, imponiéndoles las sanciones que estimó pertinentes dada la relevancia del incumplimiento.

El trámite incidental transcurrió conforme a los parámetros legales, con la observancia por parte del operador judicial de primera instancia de las garantías procesales a los involucrados para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte, conclusión a la que se llega una vez verificado todo el discurrir procesal hasta la imposición de las sanciones que hoy son motivo de consulta.

Se destaca que todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales resultantes, estuvieron bien direccionadas, verificándose en cada acto el objetivo de enterar eficazmente a sus destinatarios.

También se establece sin ninguna duda que los hoy sancionados son las personas responsables en representación de la entidad accionada, del cumplimiento de los fallos judiciales proferidos en su contra.

Frente a la valoración de los elementos fácticos y probatorios acopiados en el trámite incidental, así como del juicio jurídico realizado, advierte esta judicatura que se encuentran dentro de los parámetros de la sana crítica.

Ahora, en cuanto a la actuación surtida con respecto al cumplimiento de la orden de amparo anunciado por la entidad accionada, advierte este despacho que tal anuncio tiene sustento en el hecho informado de que ya fue autorizada la orden prescrita por el médico tratante para que se le realizara a la paciente la valoración con radiooncólogo y que seguidamente se iniciaran las radioterapias que este considerara pertinente para el tratamiento de cáncer de mama que esta padece, constituyéndose dicho elemento en la única prueba de gestión con miras a que se archivara el incidente, algo que obviamente no aconteció ya que este derivó en la orden de sanción tantas veces referida.

Frente a lo manifestado por la entidad, este despacho debe concluir que no es suficiente el acervo probatorio allegado para entrar a revocar las sanciones consultadas si se tiene en cuenta que hasta la fecha no aparece demostrada ni acreditada la autorización para las radioterapias de que da cuenta la incidentante lo cual puso en evidencia en el comunicado remitido al juzgado de conocimiento el pasado 1° de septiembre de 2022 cuando aceptó haber acudido el pasado 25 de agosto al Hospital Departamental a cita de valoración con un profesional en Radiooncología en la ciudad de Cali pero pagada con sus propios recursos, donde le fueron prescritas 16 sesiones de radioterapia con frecuencia de una (1) diaria, las cuales al parecer ya fueron autorizadas pero que requieren que previo a su realización se le practique a la paciente un examen especializado el cual permitirá determinar aspectos vitales para la oportunidad y efectividad del tratamiento a seguir.

Como se puede establecer, no se ha cumplido con el servicio de salud ordenado por el médico tratante persistiendo por lo tanto con las causas que motivaron el inicio del incidente, ya que la responsabilidad de las IPSs, no va solo hasta la expedición de una autorización, sino que esta trasciende hasta la materialización del servicio que necesita el accionante, pues es allí donde se ve vulnerado su derecho.

Así las cosas, conforme a los argumentos expuestos es evidente que la conducta asumida por la entidad accionada, da lugar a sancionar por desacato a resolución judicial de tutela a los directivos imputados, razón por la cual habrá de confirmarse en todo su contenido la providencia consultada.

Por último, debe recordársele a los sancionados el deber que les asiste de dar cumplimiento cabal a los fallos de tutela, ya que ello puede realizarse bien durante todo el trámite del incidente, durante la consulta de la sanción impuesta o hasta después de su ejecutoria del auto sancionatorio, puesto que la obligación de cumplir con lo ordenado no surge del procedimiento de desacato, sino durante todo el tiempo de vigencia de la orden de tutela teniendo en cuenta las especiales circunstancias de la parte afectada.

En mérito de los anteriores razonamientos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR las sanciones impuestas mediante el auto número 669 del 13 de septiembre del año en curso por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA dentro del incidente de desacato adelantado por MARGARITA VICTORIA MANYOMA contra la IPS COSMITET LTDA a los doctores MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO como Gerente y DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA como presidente de la misma entidad y a su vez superior jerárquico del antes referido, frente a lo ordenado en la sentencia número 026 del 16 de abril de 2021 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON JUEZ

JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be081038890629103712e6f05206ef399f0a0e550299091ce5b35e4669ef956**

Documento generado en 20/09/2022 04:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>